



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: ST-JRC-93/2020

ACTOR: MÁS POR HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

TERCEROS INTERESADOS: MIRIAM
TAIDE ALVARADO FUENTES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-93/2020**, promovido por el partido Más Por Hidalgo, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintiséis de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad **TEEH-JIN-12-MPH-84/2020**, por la que **modificó** los resultados del acta de cómputo municipal, en virtud de la nulidad de la votación recibida en la casilla **222 C1**; **confirmó** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Atotonilco de Tula**, Hidalgo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los autos de los juicios citados al rubro, se advierte lo siguiente:

ST-JRC-93/2020

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el Acuerdo **IEEH/CG/055/2019**, por el que se aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El uno de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG83/2020**, ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

4. Modificación del calendario electoral. El uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, a través del cual modificó el calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

5. Periodo de campañas electorales. Tal etapa electoral se desarrolló del cinco de septiembre al catorce de octubre de este año.

6. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, dentro de la cual, se recibió la votación para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula.

7. Cómputo Municipal y entrega de constancias de mayoría. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en **Atotonilco de Tula** llevó a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, encabezada por **Alán Jesús Rivera Villanueva**, por haber resultado ganador, obteniéndose los resultados siguientes:

Votación obtenida por candidatos y candidatas

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN NÚMERO
	UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO	1 475
	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	884
	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	2 634
	DOSCIENTOS DIECINUEVE	219
	TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS	3 922
	UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO	1 784
	DOSCIENTOS SIETE	207
	TRES MIL CIENTO VEINTICINCO	3 125
	UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA	1 350
	OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO	871

ST-JRC-93/2020

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN NÚMERO
CANDIDATO INDEPENDIENTE	UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA	1 250
CANDIDATURAS No REGISTRADAS	DIECISÉIS	16
VOTOS NULOS	TRESCIENTOS OCHENTA	380
TOTAL	DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE	18 117

8. Presentación del medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre del año en curso, el partido Más Por Hidalgo presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Atotonilco de Tula, el cual fue radicado bajo la clave **TEEH-JIN-12-MPH-84/2020**.

9. Acto impugnado. El veintiséis de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia dentro del expediente **TEEH- JIN-12-MPH-84/2020**, mediante la cual **modificó** los resultados del acta de cómputo municipal, en virtud de la nulidad de la votación recibida en la casilla **222 C1**; **confirmó** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

10. Recomposición. De la sentencia del punto que antecede, al haberse acreditado la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla **222 C1**, se modificaron los resultados del acta de cómputo municipal, con una diferencia de setecientos cincuenta y siete votos entre primero y segundo lugar. Lo que corresponde al 4.25% de la votación del Ayuntamiento, confirmando la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** en el **Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo**, por seguir resultando ganador, obteniéndose los siguientes:



PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE	1 427
	OCHOCIENTOS SETENTA	870
	DOS MIL SEISCIENTOS SIETE	2 607
	DOSCIENTOS DIEZ	210
	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA	3 860
	UN MIL SETECIENTOS TREINTA	1 730
	CIENTO NOVENTA Y SIETE	197
	TRES MIL CIENTO TRES	3 103
	UN MIL TRESCIENTOS CINCO	1 305
	OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO	865
CANDIDATO INDEPENDIENTE	UN MIL DOSCIENTOS VEINTE	1 220
CANDIDATURAS No REGISTRADAS	DIECISÉIS	16
VOTOS NULOS	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE	379

ST-JRC-93/2020

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
TOTAL	DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	17 789

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación. El uno de diciembre del año en curso, el partido Más Por Hidalgo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede.

2. Recepción. Al día siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al juicio de revisión constitucional electoral.

3. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-93/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Remisión de constancias. El tres y cuatro de diciembre del año que transcurre, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, cédula de notificación en estrados físicos y electrónicos, razones de retiro, así como un escrito de tercero interesado, lo cual fue acordado por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

5. Radicación, admisión y vista. El cuatro de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo y, a su vez, admitió la demanda.

Por otro lado, en el propio auto ordenó: **(i)** dar vista con la demanda, el dictamen consolidado, la resolución y demás documentación vinculada con el informe de campaña de los ingresos y gastos a los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, postulados por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la



Revolución Democrática, para que manifestaran lo que les conviniera, **(ii)** requirió al Consejo y/o al Tribunal local, respectivamente, para que remitieran los escritos originales que eventualmente pudieran presentar los ciudadanos integrantes de la planilla ganadora, o en su caso, que certificaran la falta de la misma y **(iii)** requirió al Instituto Nacional Electoral para que remitiera la certificación correspondiente respecto de quien o quienes presentaron recurso de apelación en contra de éste en el lapso de su posible impugnación.

6. Informe de la UTF. El cinco de diciembre siguiente, se recibió el oficio **INE/UTF/DRN/13300/2020**, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace de conocimiento que le fue notificado a la planilla ganadora la vista precisada en el numeral anterior, vía correo electrónico, registrado en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

7. Requerimiento. El siete de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó **(i)** agregar a los autos la documentación anterior y **(ii)** requerir al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo Local en Hidalgo para que informaran si se habían presentado quejas en materia de fiscalización en contra de los partidos que integran la candidatura común y la planilla ganadora, así como si se han presentado demandas relacionadas con el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

8. Informes del Instituto Nacional Electoral. El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el cuatro de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, al día siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que **(i)** por cuanto hace a la interposición de quejas en materia de fiscalización, se hizo del conocimiento que existió una con la clave **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**, la cual no había sido recurrida hasta esa fecha y, **(ii)** en lo tocante a la interposición de medios de impugnación relacionado con el dictamen consolidado comunicó

la existencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo. Los documentos señalados en este punto fueron acordadas por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

Por otro lado, en esa fecha, el referido Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no se ha recibida demanda relacionada con un aducido rebase de tope de gastos de campaña de candidatos postulados por los partidos Acción Nacional y/o de la Revolución democrática, en el contexto de la elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, ni impugnación vinculada con el dictamen consolidado y su resolución respectiva o con la determinación emitida en algún procedimiento en materia de fiscalización relacionado con la referida elección municipal.

Los documentos señalados en este punto fueron acordadas por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, “**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.



Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad **TEEH-JIN-12-MPH-84/2020**, por la que **modificó** los resultados del acta de cómputo municipal, en virtud de la nulidad de la votación recibida en la casilla **222 C1**, **confirmó** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Atotonilco de Tula**, Hidalgo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Terceros interesados. En el presente juicio de revisión constitucional electoral, comparecen Jaime Ramírez Tovar, Miriam Taide Alvarado Fuentes, Rutilo Cerón Ramírez, Brenda Lorena Cortez Alcántara, Cuauhtémoc Gil Álvarez, Gabriela Flores Rodríguez, David Sánchez Monterrubio, Verónica Vargas Flores y Rigoberto Rodríguez López, quienes se ostentan como integrantes de la planilla del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que Miriam Taide Alvarado Fuentes, Rutilo Cerón Ramírez, Brenda Lorena Cortez Alcántara, Cuauhtémoc Gil Álvarez, Gabriela Flores Rodríguez, David Sánchez Monterrubio, Verónica Vargas Flores y Rigoberto Rodríguez López comparecen mediante escrito, el cual contiene sus

ST-JRC-93/2020

nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora, por lo anterior, se procede a tenerlos como terceros interesados en el presente juicio.

Sin embargo, del análisis del escrito de los terceros interesados, se advierte que **carece de la firma autógrafa de Jaime Ramírez Tovar**, por lo que, al incumplir con tal requisito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, inciso g) y apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se tiene por no presentado** el escrito de tercero interesado respecto de la mencionada persona.

b) Oportunidad. Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

Tal y como se desprende de la cédula de retiro de la publicación de los medios de impugnación respectivos, se hace constar que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo, fue colocada en los estrados a las diecisiete horas con diez minutos del uno de diciembre del año en curso, y se retiró a las diecisiete horas con diez minutos del **cuatro** siguiente y, del escrito de comparecencia se advierte que fue recibido el **tres** de diciembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos en la Oficialía de Partes del Tribunal electoral local, de manera que su presentación resulta oportuno.

c) Interés jurídico. Se estima que deben reconocérseles tal carácter, dado que acuden a defender la determinación del Tribunal responsable, a efecto de que se confirme la sentencia impugnada, lo que constituye un derecho incompatible con la del partido actor.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, respecto de Miriam Taide Alvarado Fuentes, Rutilo Cerón Ramírez, Brenda Lorena Cortez Alcántara, Cuauhtémoc Gil Álvarez, Gabriela Flores



Rodríguez, David Sánchez Monterrubio, Verónica Vargas Flores y Rigoberto Rodríguez López, se les **reconoce** el carácter de terceros interesados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante suplente del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el veintiséis de noviembre, notificado al actor el veintisiete posterior; la cual surtió sus efectos al día siguiente¹, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del veintinueve de noviembre al dos de diciembre del año en curso, de manera que si la demanda fue presentada el uno de diciembre, se evidencia su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, de la que derivó la sentencia controvertida; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral local.

disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre la validación de los resultados finales de la elección municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, siendo que en la demanda se pretende la nulidad de la elección, entre otras causales, por rebase del tope de gastos de campaña, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Los argumentos principales en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo apoyó su decisión de **modificar** los resultados del cómputo municipal, **confirmar** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Atotonilco de Tula** para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de



Hidalgo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, son las siguientes:

El Tribunal responsable dividió el estudio de fondo en dos apartados, el primero sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y posteriormente, al estudio de los hechos que causaron violaciones sustanciales al desarrollo de las etapas del proceso electoral y que, según considera, son suficientes para declarar la nulidad de la elección.

En ese sentido, procedió al análisis causal de nulidad de votación recibida en casilla, respecto de cincuenta y siete casillas en las que el actor adujo que se recibió la votación por ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de la sección.

El Tribunal responsable calificó como **inoperante** el mencionado agravio, porque el actor únicamente hizo referencia a las casillas que consideró se integraron por personas que no se encontraban registradas en el listado nominal de la sección, pero de ningún lado fue posible desprender el nombre de las personas que considera configuran la causal de nulidad, o bien, un mínimo elemento que permitiera suplir la deficiencia en la configuración de su agravio.

En un segundo momento, analizó la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VII, del Código, en el que, el actor se agravió que en treinta y dos casillas se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, según señala, la votación fue recibida en hora anterior o posterior a la establecida en el Código. Asimismo, refiere que los sufragios que se emitieron fuera del horario legal carecieron de la vigilancia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos contendientes.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo advirtió que, si bien, la votación en tales casillas inició de manera posterior a la hora establecida para ello, esa cuestión no generaba la actualización de la causal, por lo que hace a que en otras casillas cerraron la votación minutos después de las dieciocho horas, existió anotación en el acta de la jornada electoral por parte de los

ST-JRC-93/2020

funcionarios de mesa directiva de casilla sobre la razón del cierre posterior, lo cual justificó que no existió la recepción de votación fuera del plazo que se estableció.

Por otro lado, de las casillas en que se observó que los funcionarios de casilla omitieron por error o desconocimiento el llenado del acta de manera completa, a decir de la ahora autoridad responsable, no se advirtió de las hojas de incidentes que haya existido alguna irregularidad relacionada con la causal de nulidad en estudio, además de que el actor no aportó elementos probatorios que desvirtuaran la presunción de que los actos realizados se llevaron conforme a la normativa electoral, por lo que, a juicio del Tribunal local el agravio fue **infundado**.

Respecto de las casillas controvertidas porque, según el actor, existió error en la computación de los votos, el Tribunal responsable declaró **infundados** los agravios, salvo la casilla siguiente.

Respecto de las casillas con errores determinantes, el Tribunal responsable advirtió diferencias entre los rubros fundamentales de la casilla **222 C1**, al grado de ser determinante en el resultado de la votación, por lo que decidió **anular la votación recibida en esa casilla**.

Por otra parte, en cuanto a la causal de nulidad de la elección cuando se acredite que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, el Tribunal responsable dividió el estudio en dos apartados, primero analizó los hechos acreditados con relación a las boletas electorales y posteriormente examinó lo concerniente a los carteles de resultados de casilla que hizo valer el actor.

A consideración del Tribunal Local, del agravio hecho valer por el actor respecto de la ausencia de emblema y nombre del candidato del partido Más por Hidalgo en las boletas electorales de las casillas impugnadas, devino **inoperante**, ya que, el actor no acreditó de manera plena la existencia de boletas electorales en las casillas señaladas que contaran con las inconsistencias que éste manifestó, porque las pruebas ofrecidas solo fueron indiciarias.



Respecto del apartado dos, en cuanto a la ausencia del emblema del Partido Más por Hidalgo en los carteles de los resultados de las casillas impugnadas, se acreditó mediante la instrumental notarial, imágenes aportadas y el dicho de la autoridad responsable; sin embargo, el Tribunal responsable adujo que el artículo 183, del Código dispone que cumplidas las acciones relacionadas con la integración del paquete electoral para su remisión al Consejo Municipal, los Presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los Representantes que así deseen hacerlo, por lo que, consideró el agravio **parcialmente fundado** pero **inoperante**, dado que el actor acreditó de manera efectiva la omisión de la autoridad de emitir la documentación electoral para las casillas impugnadas con el emblema del partido Más por Hidalgo, sin embargo resultó insuficiente para declarar la nulidad de la elección.

Respecto del posicionamiento anticipado de Jaime Ramírez Tovar, candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento postulado por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de las acciones realizadas tendentes a promocionar su nombre previo al inicio de la campaña electoral a través de la pinta de bardas con la frase “SI VA JAIME, YO VOY CON ÉL”, las cuales, el actor aseguró vulneraron el principio de equidad en la contienda, se declaró **inoperante**.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable consideró insuficientes las imágenes aportadas por el actor, para acreditar que las bardas existieron previo al inicio de las campañas y que se encontraban dentro de la demarcación territorial de Atotonilco de Tula.

Finalmente, respecto de la causa de nulidad relacionada con el rebase en el tope de gastos de campañas y ante falta del dictamen consolidado y resolución de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2019-2020, el Tribunal responsable declaró **inoperante** el agravio y **decretó la reserva de jurisdicción y estudio** de la causal a favor de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, el partido Más por Hidalgo hace valer los motivos de disenso siguientes:

1. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley

El enjuiciante aduce que el Tribunal responsable omitió citar los preceptos legales para sustentar su determinación sobre la inoperancia de los planeamientos hechos valer para la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de cincuenta y siete casillas.

En lo tocante alega, que el Tribunal responsable limitó su argumentación a referir que el agravio planteado por el accionante en el juicio de origen es inoperante, porque **omitió indicar el nombre de las personas** que, a su consideración, configuran la causal de nulidad.

Sin embargo, a juicio del actor, tal determinación carece de fundamentación, porque el Tribunal responsable no expresó los preceptos legales que resulten aplicables.

2. Boletas y cartel de resultados sin el emblema del partido Más por Hidalgo (en tres casillas)

A. Falta de exhaustividad

El accionante manifiesta que en el juicio primigenio alegó la violación a los principios de legalidad **(i)**, certeza **(ii)**, imparcialidad **(iii)**, objetividad **(iv)**, equidad en la contienda **(v)** y principio in dubio pro cive **(vi)**.

Sin embargo, la autoridad responsable decidió estudiar la violación a sólo uno de los principios constitucionales en materia electoral (el principio de certeza), por considerar que era el más relevante, sin mayor argumentación.

A juicio del accionante, tal decisión al omitir el estudio de las violaciones a principios constitucionales en materia electoral va en sentido contrario



precisamente de lo establecido en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en caso de ser necesaria.

Además, porque al tratarse de principios constitucionales en materia electoral no se puede determinar cuál es más o menos relevantes. Todos lo son por igual, no se trata de jerarquías normativas. En la especie, es evidente que también se está ante la presencia de una violación a la equidad en la contienda.

B. Indebida valoración de pruebas

Aduce el actor que, como se desprende tanto de los instrumentos notariales y de las imágenes ofrecidas como medios probatorios en el juicio de inconformidad primigenio, el emblema del partido Más por Hidalgo, al igual que el nombre del candidato Silverio Danahe Pérez Pérez no aparecieron en las boletas electorales ni en el cartel de resultados de la votación utilizados en las casillas 220 C2 y 215 C2, por lo que con ello se generaron violaciones sustanciales al principio de certeza y equidad en la contienda electoral en esas casillas.

No obstante, el Tribunal responsable estimó que tal hecho respetó los derechos de votar y ser votado, al igual que los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, toda vez que, tanto en las boletas electorales como en el cartel de resultados de votación, se plasmó, con plumón negro, los signos + X H y el resultado obtenido en dichas casillas, aunado a que en autos no se desprendía en qué sentido esa situación afectó la certeza en la votación.

A juicio del actor, contrario a lo que estimó el Tribunal responsable resulta insuficiente plasmar en la boleta electoral con plumón diversos símbolos que no reflejan, de manera fidedigna, el emblema del partido Más por Hidalgo y el nombre de su candidato, por lo que debió declarar la nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas en donde aconteció este hecho, cuenta habida que el hecho de plasmar con plumón símbolos que, supuestamente, aluden el emblema del partido, resulta insuficiente para generar convicción y certeza en el votante respecto del sentido de su decisión.

3. Rebase del tope de gastos de campaña

En el juicio de inconformidad primigenio se hizo valer la causa de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña; sin embargo, el Tribunal responsable determinó que no contaba con los elementos necesarios para entrar al estudio de fondo y, por tanto, reservó la jurisdicción a la Sala Regional Toluca.

En tal virtud, el accionante solicita que esta Sala Regional entre al estudio de la causa de nulidad por rebase del tope gastos de campaña teniendo en consideración el dictamen y resolución que emita el Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del actor consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que: *(i)* se debió tener por acreditada la causal de nulidad de votación en cincuenta y siete casillas que fueron integradas por personas que no pertenecen a la sección, a pesar de que no se hayan precisado los nombres en la demanda; *(ii)* en cuanto a las boletas y cartel de resultados sin el emblema del partido Más por Hidalgo (en dos casillas) se vulneró el principio de exhaustividad e indebida valoración de pruebas; y, *(iii)* se hizo valer rebase del tope de gastos de campaña; sin embargo, el Tribunal responsable determinó que no contaba con los elementos necesarios para entrar al estudio de fondo y, por tanto, reservó la jurisdicción a la Sala Regional Toluca.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, el análisis de los motivos de disenso se llevará a cabo en el orden propuesto.

Decisión de Sala Regional Toluca



1. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley

El enjuiciante aduce que el Tribunal responsable omitió citar los preceptos legales para sustentar su determinación sobre la inoperancia de los planeamientos hechos valer para la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de cincuenta y siete casillas.

Al respecto alega, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo limitó su argumentación a referir que el agravio planteado por el actor en el juicio de origen es inoperante, porque **omitió indicar el nombre de las personas** que, a su consideración, configuran la causal de nulidad.

Sin embargo, a juicio del actor, tal determinación carece de fundamentación, porque el Tribunal responsable no expresó los preceptos legales que resulten aplicables.

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso son **infundados**, toda vez que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, para analizar la causal de nulidad de votación en comento, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Por tanto, a quien aduzca la configuración de la causa de nulidad en comento, tiene la carga argumentativa de precisar no solo el número de la casilla, sino también el nombre de la persona que indebidamente recibió la votación.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**.

Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona cuestionada fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Además, con la exigencia de los mencionados requisitos mínimos no se incentiva el planteamiento de la causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre de la persona cuya actuación se cuestiona.

Así, tal criterio busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De lo contrario, de permitirse planteamientos genéricos sin identificar a la persona cuestionada, se llegaría al extremo de aceptar que los accionantes afirmen que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa sobre la debida conformación de todas las casillas de cada elección, lo cual resulta inadmisibles.

De ahí que, si los justiciables no cumplen con la carga argumentativa de proporcionar el nombre de la persona que indebidamente recibió la votación, los planteamientos resultan inoperantes.

En el caso, el actor no argumenta y, mucho menos demuestra, que además de precisar el número de las cincuenta y siete casillas de las que solicitó la nulidad de la votación, hubiese proporcionado el nombre de las personas que integraron las casillas sin pertenecer a la respectiva sección electoral.

En tal virtud, ante tal deficiencia argumentativa del entonces partido inconforme, como se adelantó, Sala Regional Toluca comparte el criterio del



Tribunal responsable en el sentido de declarar inoperantes los agravios atinentes.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en la sentencia no se haya expresado un precepto específico que establezca que para el efecto de analizar la respectiva causal de nulidad se requiere precisar, además del número de la casilla, el nombre de la persona que la hay integrado indebidamente.

Ello, porque el cumplimiento del requisito en cuestión se encuentra implícito en la respectiva causal de nulidad en estudio, consistente en que se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que para su análisis se requiere contar, además del número de la casilla, con el nombre de la persona que la haya integrado indebidamente.

En las relatadas circunstancias es que resultan **infundados** los motivos de disenso en estudio.

2. Boletas y cartel de resultados sin el emblema del partido Más por Hidalgo (en tres casillas)

A. Falta de exhaustividad

El accionante manifiesta que en el juicio primigenio alegó la violación a los principios de legalidad **(i)**, certeza **(ii)**, imparcialidad **(iii)**, objetividad **(iv)**, equidad en la contienda **(v)** y principio *in dubio pro cive* **(vi)**. Sin embargo, la autoridad responsable decidió estudiar la violación a sólo uno de los principios constitucionales en materia electoral (el principio de certeza), por considerar que era el más relevante, sin mayor argumentación.

A juicio del accionante, tal decisión al omitir el estudio de las violaciones a principios constitucionales en materia electoral va en sentido contrario precisamente de lo establecido en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en caso de ser necesaria.

Además, porque al tratarse de principios constitucionales en materia electoral no se puede determinar cuál es más o menos relevantes. Todos lo son por igual, no se trata de jerarquías normativas. En la especie, es evidente que

también se está ante la presencia de una violación a la equidad en la contienda.

A juicio de Sala Regional Toluca son **inoperantes** los motivos de disenso de cuenta.

La inoperante de la **falta de exhaustividad** aducida deriva que, si bien el Tribunal responsable exclusivamente se pronunció sobre la vulneración al principio de certeza, no tenía la obligación de referirse sobre la violación a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad en la contienda y principio *in dubio pro cive*, debido a que en la demanda primigenia únicamente se enunció de manera genérica la violación a tales principios, sin mayor argumentación.

En efecto, de la demanda primigenia se advierte que el partido entonces inconforme expuso:

NULIDAD DE LA ELECCIÓN, VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN LA JORNADA.

Se solicita toda vez que en las boletas electorales y sábanas (documento que se pegan la entrada de la casilla con resultados), no parecen la fila con el logo partido más por Hidalgo en la que se debe anotar su votación; en forma específica en las boletas electorales en el recuadro destinada para el partido más por Hidalgo no contiene el logo del mismo, generando así la ciudadanía la percepción de que el candidato Silverio Danahe Pérez Pérez no estaba registrado por el partido más por Hidalgo, viola mi derecho de ser **votado, así como los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad en la contienda y principio in dubio pro cive.**

Así, se constata que en la demanda primigenia de manera genérica se enunció la violación a los **los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad en la contienda y principio in dubio pro cive**, sin que del análisis de la referida demanda se advierta mayor argumentación sobre el porqué y el cómo, en concepto del recurrente, se violaron tales principios con motivo de la supuesta falta del emblema del partido Más por Hidalgo en las boletas y cartel de resultados de tres casillas.

En ese sentido, si el demandante fue omiso en exponer los argumentos tendentes a evidenciar la violación a los principios aludidos de manera vinculada con las supuestas irregularidades que hizo valer, no existe materia



de pronunciamiento de la responsable, porque realmente no se formuló un planteamiento lógico jurídico o un mínimo razonamiento que se hubiera tenido que analizar, sobre todo teniendo en cuenta que, a la postre, fueron desestimadas los hechos atinentes por lo que hace a las boletas y, aun cuando se tuvo por acreditada la omisión del emblema en los carteles de resultados, se razonó que ello ningún impacto tenía en los resultados de la votación de las casillas.

De manera que, ante la simple enunciación de la vulneración de los principios en cuestión, el Tribunal responsable no estaba compelido a realizar pronunciamiento alguno y, por ende, el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante**.

B. Indebida valoración de pruebas

Aduce el actor que, como se desprende tanto de los instrumentos notariales y de las imágenes ofrecidas como medios probatorios en el juicio de inconformidad primigenio, el emblema del partido Más por Hidalgo, al igual que el nombre del candidato Silverio Danahe Pérez Pérez no aparecieron en las boletas electorales ni en el cartel de resultados de la votación utilizados en las casillas 220 C2 y 215 C2, del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por lo que con ello, se generaron violaciones sustanciales al principio de certeza y equidad en la contienda electoral en esas casillas.

No obstante, el Tribunal responsable estimó que tal hecho respetó los derechos de votar y ser votado, al igual que los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, toda vez que, tanto en las boletas electorales como en el cartel de resultados de votación, se plasmó, con plumón negro, los signos + X H y el resultado obtenido en dichas casillas, aunado a que en autos no se desprendía en qué sentido esa situación afectó la certeza en la votación.

A juicio del actor, contrario a lo que estimó el Tribunal responsable resulta insuficiente plasmar en la boleta electoral con plumón diversos símbolos que no reflejan, de manera fidedigna, el emblema del partido Más por Hidalgo y el nombre de su candidato, por lo que debió declarar la nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas donde aconteció este hecho, cuenta

habida que el hecho de plasmar con plumón símbolos que, presuntamente, aluden el emblema del partido, resulta insuficiente para generar convicción y certeza en el votante respecto del sentido de su decisión.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso reseñados deben **desestimarse**, toda vez que el actor omite controvertir de manera frontal las consideraciones o razonamientos torales de la autoridad responsable que sirvieron de sustento al sentido de la sentencia impugnada.

Ello, ya que los planteamientos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia impugnada.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia con registro número **213,355** con clave de identificación **XX. J/54**, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de manera que son inoperantes los argumentos expuestos que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia impugnada.

En este sentido, es necesario que el actor exprese con claridad las violaciones constitucionales y/o legales que considere fueron cometidas por la autoridad responsable.

En el caso, **sobre la valoración de los elementos de convicción atinentes**, en la sentencia controvertida se razona:



A juicio del Tribunal responsable, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de la adminiculación del caudal probatorio se tuvo por acreditado:

a) Que Silverio Danahe Pérez Pérez fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula por el partido Más por Hidalgo mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto identificado con la clave IEEH/CG/054/ 2020.

b) De la instrumental notarial y las imágenes aportadas por el actor se podría tener por acreditado que los carteles de resultados electorales de las casillas 220 C2 y 215 C2 no contenían el emblema del partido Más por Hidalgo y, que en los mismos, se escribió a plumón negro los signos + X H y el resultado obtenido en dichas casillas, así como la firma de quienes al parecer son los representantes de casilla de partidos y candidato independiente.

c) Que tres personas le manifestaron al Fedatario Público en esencia que, al momento de acudir a votar en las casillas 220 C2, 215 C2 y 221 E1C9 en las boletas no estaba la opción del partido Más por Hidalgo ni del candidato Silverio Danahe Pérez Pérez.

d) Que en la casilla 215 C2 el candidato postulado por el partido Más por Hidalgo obtuvo cincuenta y siete votos, no existe manifestación de incidente en relación con los partidos y candidatos que integran las boletas electorales y el representante de casilla del referido partido signo de conformidad la documentación electoral.

e) Que en la casilla 220 C2 el candidato postulado por el partido Más por Hidalgo obtuvo treinta y cuatro votos y no existe manifestación de incidente en relación con los partidos y candidatos que integran las boletas electorales y el representante de casilla del referido partido signo de conformidad la documentación electoral.

f) Que en la casilla 221 E1C9 el candidato postulado por el partido Más por Hidalgo obtuvo treinta y un votos y no existe manifestación de incidente en relación con los partidos y candidatos que integran las boletas electorales.

Con base en los referidos hechos probados, a consideración del Tribunal responsable el agravio relacionado con la **ausencia de emblema y nombre del candidato del partido Más por Hidalgo en las boletas electorales** de las casillas 220 C2, 215 C2 y 221 E1C9 devenía **inoperante**, porque el actor no acreditó de manera plena la existencia de boletas electorales en las casillas señaladas que contaran con las inconsistencias que manifiesta en su medio de impugnación. Al respecto en la sentencia se razonó:

- Si bien existe instrumento notarial mediante el cual tres personas le manifestaron al fedatario público que al momento de votar la boleta no contenía el emblema y nombre del candidato del partido Más por Hidalgo, lo cierto es que, el valor probatorio de esas manifestaciones únicamente es indiciario.
- Si bien, mediante la documental pública levantada por el notario se acredita la manifestación de tres personas, es claro que el fedatario no constató de manera personal la existencia de dichas boletas, sino que únicamente dio fe de las declaraciones realizadas por las personas.
- Se precisó que la Sala Superior ha establecido que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos; sin embargo, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esa probanza.
- Aunado a lo anterior, las aseveraciones realizadas por el actor se desvanecían al corroborar mediante las documentales electorales que obran en autos que no existió manifestación alguna en las hojas de incidentes de las casillas señaladas sobre la irregularidad planteada, es más, el candidato postulado por el actor obtuvo una votación mayor que otros partidos y tuvo representación en dos de las tres casillas.
- Por otra parte, del Acta de la Sesión Permanente celebrada por el Consejo Municipal el dieciocho de octubre, no se advirtieron manifestaciones relacionadas con los hechos planteados, o bien, dados los recuentos realizados el veintiuno siguiente, tampoco existieron manifestaciones sobre la existencia de dichas boletas.
- Todo lo anterior, desvirtuó de manera completa el agravio planteado y, por tanto, al no obrar más medios de prueba que contradigan las



conjeturas realizadas, es de decretarse la inoperancia del agravio al no acreditarse una violación al principio de certeza rector de la materia electoral.

Por otra parte, en cuanto a la **ausencia de emblema del partido Más por Hidalgo en los carteles de resultados** de las casillas 220 C2 y 215 C2, el Tribunal responsable tuvo por acreditado mediante la instrumental notarial, las imágenes aportadas y el dicho de la autoridad responsable que tales carteles no contenían el emblema en cuestión.

Además, tuvo por acreditado que en estos carteles se encontraba escrito mediante plumón negro los signos + X H y el resultado obtenido en dichas casillas.

Atendiendo a lo anterior, a consideración del Tribunal responsable, el agravio resultó **parcialmente fundado pero inoperante**. Al respecto se razonó:

- El actor acreditó que los carteles de resultados para las casillas 220 C2 y 215 C2 no contenían el emblema del partido Más por Hidalgo; sin embargo, tal omisión resultaba insuficiente para declarar la nulidad de la votación.
- Aun cuando en los carteles de referencia no se plasmó el emblema del partido, la propia autoridad subsanó la irregularidad al plasmar mediante plumón la referencia al instituto político y el resultado obtenido en las casillas. Es más, obra la firma del representante de casilla al paralelo de la referencia, lo cual, se estima, es una acción de aceptación sobre los resultados y la agenda realizada.
- Los carteles de resultados son instrumentos documentales que tienen la finalidad de hacer del conocimiento público los resultados electorales de casilla, pero no tienen el carácter vinculante para restar certeza a las votaciones, ya que lo actuado y lo que sustenta la labor de las mesas directivas de casilla se encuentra dentro del paquete electoral, el cual al término de la jornada se entrega a los consejos municipales electorales para su resguardo y posterior validación.
- En consecuencia, se concluyó que, si bien existió una irregularidad menor en dos casillas, no resultan ser una violación sustancial al principio constitucional de certeza, ni tampoco al de máxima

publicidad, pues quienes acudieron a informarse sobre los resultados, de una manera u otra pudieron advertir la votación que recibió el candidato del partido Más por Hidalgo.

- Además, de autos no se desprende cómo es que dicha situación afectó la certeza en la votación o un menoscabo al candidato, o bien, cómo pudo generar confusión o menoscabo en la votación con la publicidad de resultados hacia el electorado.

Ahora, ante esta instancia federal, el promovente asumiendo una posición contraria a la del Tribunal responsable, se constriñe a enderezar su concepto de agravio, única y exclusivamente, sosteniendo:

- Que tanto de los instrumentos notariales y de las imágenes ofrecidas como medios probatorios en el juicio de inconformidad primigenio, se desprende que el emblema del partido Más por Hidalgo, al igual que el nombre del candidato Silverio Danahe Pérez Pérez no aparecieron en las boletas electorales ni en el cartel de resultados en las casillas 220 C2 y 215 C2, por lo que con ello se generaron violaciones sustanciales al principio de certeza y equidad en la contienda electoral en esas casillas.
- Que no obstante, el Tribunal responsable estimó que tal hecho respetó los derechos de votar y ser votado, al igual que los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, toda vez que, tanto en las boletas electorales como en el cartel de resultados de votación, se plasmó, con plumón negro, los signos + X H y el resultado obtenido en dichas casillas, aunado a que en autos no se desprendía en qué sentido esa situación afectó la certeza en la votación.
- Que, contrario a lo que estimó el Tribunal responsable, resulta insuficiente plasmar en la boleta electoral con plumón diversos símbolos que no reflejan, de manera fidedigna, el emblema del partido Más por Hidalgo y el nombre de su candidato, por lo que debió declarar la nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas en donde aconteció este hecho, cuenta habida que el hecho de plasmar con plumón símbolos que, supuestamente, aluden el emblema del partido, resulta insuficiente para generar convicción y certeza en el votante respecto del sentido de su decisión.



De lo anteriormente reseñado y del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable expuso diversas razones con base en las cuales concluyó que: *(i)* el agravio relacionado con la **ausencia de emblema y nombre del candidato del partido Más por Hidalgo en las boletas electorales** de las casillas 220 C2, 215 C2 y 221 E1C9 devenía **inoperante**, porque el actor no acreditó de manera plena la existencia de boletas electorales en las casillas señaladas que contaran con las inconsistencias que manifiesta en su medio de impugnación; y, *(ii)* el actor acreditó que los carteles de resultados para las casillas 220 C2 y 215 C2 no contenían el emblema del partido Más por Hidalgo; sin embargo, tal omisión resultaba insuficiente para declarar la nulidad de la votación, porque la propia autoridad subsanó la irregularidad al plasmar mediante plumón la referencia al instituto político y el resultado obtenido en las casillas.

Además, los carteles de resultados son instrumentos documentales que tienen la finalidad de hacer del conocimiento público los resultados electorales de casilla, pero no tienen el carácter vinculante para restar certeza a las votaciones, ya que lo actuado y lo que sustenta la labor de las mesas directivas de casilla se encuentra dentro del paquete electoral; en consecuencia, se concluyó que, si bien existió una irregularidad menor en dos casillas, no resultan ser una violación sustancial al principio constitucional de certeza, ni tampoco al de máxima publicidad, pues quienes acudieron a informarse sobre los resultados, de una manera u otra pudieron advertir la votación que recibió el candidato del partido Más por Hidalgo.

Así, en contraste se advierte que el actor se limitó a exponer manifestaciones genéricas, por una parte, consistentes en que tanto de los instrumentos notariales y de las imágenes ofrecidas como medios probatorios en el juicio de inconformidad primigenio, se desprende que el emblema del partido Más por Hidalgo, al igual que el nombre del candidato Silverio Danahe Pérez Pérez no aparecieron en las boletas electorales ni en el cartel de resultados de la votación utilizados en las casillas 220 C2 y 215 C2, por lo que con ello se generaron violaciones sustanciales al principio de certeza y equidad en la contienda electoral en esas casillas y, por otra, en el sentido de que, contrario a lo que estimó el Tribunal responsable, resulta insuficiente plasmar en la boleta electoral con plumón diversos símbolos que no reflejan, de manera fidedigna, el emblema del partido Más por Hidalgo y el nombre de su

candidato, por lo que debió declarar la nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas donde aconteció este hecho, cuenta habida que el hecho de plasmar con plumón símbolos que, supuestamente, aluden el emblema del partido, resulta insuficiente para generar convicción y certeza en el votante respecto del sentido de su decisión.

En esta tesitura, queda evidenciado que el actor se abstuvo de controvertir los razonamientos que expuso el Tribunal responsable en relación con la valoración de los elementos de convicción sobre la supuesta omisión del emblema del partido Más por Hidalgo en las boletas electorales y sobre la falta de repercusión o impacto en la votación de la anotación con plumón de tal emblema en los carteles de resultados de las respectivas casillas, por lo que se mantienen incólumes para continuar rigiendo la determinación atinente.

En términos de los razonado deben **desestimarse** los motivos de disenso en estudio.

3. Rebase del tope de gastos de campaña

El actor aduce que en el juicio de inconformidad primigenio hizo valer la causa de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña; sin embargo, el Tribunal responsable determinó que no contaba con los elementos necesarios para entrar al estudio de fondo y, por tanto, reservó la jurisdicción a la Sala Regional Toluca.

En tal virtud, el accionante solicita que esta Sala Regional entre al estudio de la causa de nulidad de elección por rebase del tope gastos de campaña teniendo en consideración el dictamen y resolución que emita el Instituto Nacional Electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca estima apegadas a Derecho las consideraciones del Tribunal responsable por las cuales determinó reservar jurisdicción a esta autoridad federal, toda vez que **la prueba idónea para acreditar que cierto candidato a un cargo de elección popular rebasó el tope de gastos de campaña que le fue establecido, es el Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la**



Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el documento que contiene los resultados de un detallado proceso de fiscalización,² realizado por la autoridad constitucional y legalmente facultada para desempeñar, a través de diversos mecanismos de investigación, la revisión de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y los candidatos en el marco de las campañas (artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190, numeral 2; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por tanto, si a la fecha de resolución del medio de impugnación locales aún no se había emitido y aprobado el mencionado dictamen ni las resoluciones a los respectivos procedimientos administrativos relacionados con gastos de campaña, este órgano jurisdiccional considera que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya sostenido que se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña al no contar con los elementos probatorios que sustentaran esa decisión, ya que, los tribunales electorales (locales y federales), les corresponde, entre otros, la resolución definitiva de las controversias relacionadas con los resultados de las elecciones, según su ámbito de jurisdicción y competencia en los plazos previstos en la ley.

En ese sentido, esta Sala Regional procederá al estudio de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, dado que la pretensión del partido Más por Hidalgo es obtener una resolución completa al respecto.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad

² El cual no se limita al proceso de la revisión de informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

ST-JRC-93/2020

de la elección por parte del candidato electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco, postulado mediante candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Cabe aclarar, que lo ordinario sería que el Tribunal responsable fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada; sin embargo, dada la proximidad de la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo (quince de diciembre de dos mil veinte³), a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir, que en su caso, los interesados cuenten con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta Sala Regional procederá al estudio respectivo **por contar con los elementos necesarios para ello.**

En efecto, con motivo de los requerimientos formulados en su oportunidad por la Magistrada Instructora obra en autos la resolución **INE/CG617/2020**, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba el **dictamen consolidado** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2019-2020.

Por otra parte, a requerimiento de la Magistrada Instructora, el Instituto Nacional Electoral informó que en materia de fiscalización se instruyó la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTE/47/2020/HGO, en contra de la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo.

Siendo que en la referida queja, el veintiséis de noviembre del año en curso, se dictó la resolución **INE/CG603/2020**, a través de la cual, entre otras cuestiones, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento Atotonilco de Tula, Hidalgo por los partidos

³ Fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.



Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considerara el monto de **\$783.28**, para efectos del tope de gastos de campaña.

Cabe precisar, que en el respectivo informe se precisó que hasta el ocho de diciembre en curso, no se había impugnado la resolución de cuenta.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral local, son causales de nulidad de elección, entre otras, cuando el partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento, lo cual deberá acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las dos hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad que se analiza son:

- 1) Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y
- 2) Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.⁴

Debiéndose observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior de rubro: "***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN***".

En el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos normativos como se evidencia a continuación.

⁴ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, en principio, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento; no obstante, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción del carácter determinante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación.

ST-JRC-93/2020

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el once de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo acordó fijar el monto de **\$276,715.98** como el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento Atotonilco de Tula, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

- Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección

En el municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, la votación total, en los términos de la recomposición efectuada por el Tribunal local, fue de **17,789** votos. La votación obtenida por la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática fue de **3,860** votos que equivalen al **21.69%** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por el partido Más por Hidalgo obteniendo **3,103** votos que equivalen al **17.44%** de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de **757** votos, lo que equivale al **4.25%** de la votación total obtenida en el municipio de **Atotonilco de Tula, Hidalgo**.

Precisado lo anterior, de la información contenida en la resolución **INE/CG616/2020**, se constata que el candidato a Presidente Municipal, postulado en común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución



Democrática **no rebasó el tope de gastos de campaña**, por tanto, **no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más.**

En efecto, del análisis de tal resolución, específicamente del contenido del anexo remitido por la autoridad administrativa electoral, por lo que hace al candidato ganador de la elección, se advierten los datos siguientes:

CANDIDATURA COMÚN PAN-PRD ATOTONILCO DE TULA				
Gastos no reportados	Total según auditoría	Tope de gastos	Diferencia	Porcentaje
\$42,478.30	\$242,839.06	\$276,715.98	\$33,876.92	87.76%

Como puede apreciarse, el monto del tope de gastos de campaña contemplado para el Ayuntamiento de Atotonilco de Tula fue de **\$276,715.98**, el cual no fue rebasado, dado que se ejerció el **87.76%** por ciento del total.

De ahí que sea innecesario analizar lo relativo a la determinancia, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del **4.25%** de la votación total obtenida en el Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

En consecuencia, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

De ahí que no le asista la razón al, en el sentido de que el candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, postulado en común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cabe precisar que la actora para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña tuvo la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para acreditar las conductas

ST-JRC-93/2020

que implicaran, en su consideración, gastos excesivos durante la campaña del candidato ganador en Atotonilco de Tula, Hidalgo.

Al respecto, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se advierte que únicamente se **presentó la queja supraindicada** con motivo de los gastos de campaña del referido candidato.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales, frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los **resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral.**

De ahí que la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas **deberá partir de lo resuelto en el dictamen consolidado y la**



resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de la resolución de las respectivas quejas en materia de fiscalización que hayan sido presentadas, oportunamente, como lo sostuvo el Tribunal responsable.

En este orden de ideas, las conductas en las que el actor pretende sustentar el rebase del tope de gastos de campaña, sin que en su oportunidad hayan sido planteadas a través de la queja o denuncia atinente en materia de fiscalización, no pueden ser analizadas en sede jurisdiccional, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Por último, derivado de la vista ordenada en su oportunidad por la Magistrada Instructora, se desprende que se hizo del conocimiento de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora: del dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, de la demanda del presente juicio y demás documentación vinculada con el informe de gastos de campaña de la propia planilla, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que **no fue impugnado el dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria**, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con el candidato ganador en Atotonilco de Tula, Hidalgo, por lo que tal determinación se encuentra firme.

Cabe aclarar que, si bien el Instituto mencionado informó que el Partido Encuentro Social Hidalgo interpuso recurso de apelación en contra del dictamen y su resolución aprobatoria en mención, del análisis de la demanda se advierte que no se formula agravio alguno respecto de la determinación de tales gastos, sino exclusivamente en cuanto a sanciones impuestas al propio partido ⁵.

Lo anterior se constata con el informe rendido⁶ por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en el sentido de que no se había recibido demanda relacionada con el aducido rebase del tope de gastos de campaña de la planilla postulada en

⁵ El referido recurso de apelación se encuentra radicado en esta Sala Regional en el expediente **ST-RAP-23/2020**.

⁶ Informe rendido mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1565/2020, de ocho de diciembre de 2020.

ST-JRC-93/2020

común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el contexto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, ni impugnación vinculada con el dictamen consolidado y su resolución respectiva o con la determinación emitida en algún procedimiento en materia de fiscalización relacionado con la referida elección municipal.

En suma, al no quedar acreditado el rebase del tope de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes es que resultan infundados e inoperantes, según el caso, los motivos de disenso planteados por el actor.

Al haber resultado infundados e inoperantes, según el caso, los agravios hechos valer por los actores, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expresadas en esa sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al partido actor, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al Instituto Electoral de la referida entidad federativa y a los terceros interesados; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.